



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 285/2020**

**Asunto: Molestias generadas por el funcionamiento de una fábrica en el municipio de XXX / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos y malos olores causados por una fábrica de tablero aglomerado sita en la ciudad de XXX, y que fue objeto de estudio en el expediente de queja **20171559**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, con fecha 31 de mayo de 2019, se formuló una Resolución dirigida a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en la que se recomendaba lo siguiente:

**1. Que, de conformidad con las potestades de inspección conferidas en el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a verificar por los técnicos competentes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que el funcionamiento de la fábrica de tablero aglomerado, y de la**



planta de producción de formol y formourea, como paso intermedio para la fabricación de resinas y colas de urea-formol y de melamina-urea formol, ubicadas en los términos municipales de XXX y XXX se ajusta a las condiciones impuestas en las autorizaciones ambientales otorgadas, debiendo comprobarse igualmente que no se utilizan en la valorización residuos que contengan barnices o colas, tal como advertía el XXX Ayuntamiento de XXX en las alegaciones contenidas en la Resolución de 3 de julio de 2018 de la Delegación Territorial de XXX, por la que hizo público el informe de impacto ambiental en el que se determinaba de manera motivada que el proyecto de ampliación no tenía efectos significativos sobre el medio ambiente.

2. Que, con el fin de constatar la veracidad de la contaminación acústica denunciada, se realice un estudio de medición de ruidos desde el interior de la vivienda de D. XXX, como denunciante, sita en la Urbanización XXX, de la localidad de XXX, para constatar que el funcionamiento de dichas instalaciones no supera los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. Que, en el supuesto de que se acredite la contaminación odorífera y acústica denunciada, se requiera por el órgano competente de esa Consejería a las entidades mercantiles titulares de las instalaciones fabriles, para que adopten las medidas pertinentes para subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del precitado Texto Refundido.

Posteriormente, con fecha 17 de julio, se recibió un informe de la Administración autonómica, en el que se comunicó la aceptación de nuestra Resolución formal, *“en el sentido de la realización de las inspecciones y comprobaciones oportunas respecto de las instalaciones de la fábrica de tableros y de la planta de producción de formol y formolurea, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Mediante Orden FYM/529/2019, de 22 de mayo, que modifica la Orden de 10 de diciembre de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental a «XXX, S.L.», para la fabricación de tablero aglomerado, con y sin recubrimiento, ubicada en los términos municipales de XXX y XXX, como consecuencia de la Modificación Sustancial nº 1 (MS-1), publicada en el BOCYL nº 106, de 5 de junio, se ha actualizado el condicionamiento ambiental de la fábrica de tableros, recogiendo todas las prescripciones necesarias con arreglo a las Mejores Tecnologías Disponibles (MTD) para el cumplimiento de los objetivos medioambientales exigibles a la instalación, disponiendo el titular de la instalación de un plazo de 6 meses para la puesta en marcha de la actividad recogida en las modificaciones, conforme a las*



*condiciones recogidas en la misma. Conforme establece el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales, la puesta en marcha de la actividad se comunicará mediante la presentación de declaración responsable en la que se deberá indicar la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas, así como que dispone de la documentación que lo acredita, realizando el órgano competente una visita de inspección una vez iniciada la actividad.*

*La autorización ambiental de la planta de producción de formol y formolurea se encuentra en proceso avanzado de revisión en cuanto a las MTD de gases y aguas residuales de la Industria Química, habiéndose iniciado en mayo de 2019 el proceso de revisión con respecto a las MTD del Sector de la Química de Gran Volumen. En dicho proceso de revisión se impondrán las medidas medioambientales apropiadas. Conforme al Plan de Inspección de 2020 se realizarán las inspecciones correspondientes de la instalación para comprobar que se ajusta a las condiciones impuestas en la autorización ambiental otorgada, así como todas las desviaciones con respecto a la misma que, en su caso, se puedan observar.*

*El estudio acústico bienal que acredite el cumplimiento de los niveles sonoros que transmite la instalación se presentará, tanto en el caso de la fábrica de tableros como de la planta de producción de formol y formolurea, en el último trimestre del año.*

*En el supuesto de que en las inspecciones realizadas por esta administración se detecte algún incumplimiento, la Consejería ejercerá sus competencias y conforme establece el artículo 69 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, requerirá al titular para que corrija las deficiencias detectadas en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar”.*

Sin embargo, según el autor de la queja, no se adoptó ninguna medida efectiva para solucionar el problema planteado, tal como lo volvió a poner de manifiesto D. XXX, como vecino afectado de la Urbanización XXX ubicada en la localidad de XXX, mediante correo electrónico remitido el día 19 de marzo de 2020 XXX.

En su primer informe remitido, la Administración autonómica nos informó que, con fecha 3 de abril de 2020, se había dado respuesta a la petición formulada por el Sr. XXX, informándole de los problemas existentes para llevar a cabo las medidas propuestas en su escrito, como consecuencia de las restricciones aprobadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. No obstante lo cual, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos dio traslado de las comprobaciones e inspecciones que había llevado a cabo en las actividades de dicha industria fabril, tras la



actualización del condicionado ambiental recogido en la citada Orden FYM/529/2019, de 22 de mayo:

- El 23 de julio de 2019, la entidad mercantil propietaria de la instalación presentó una declaración de inicio parcial para las operaciones de gestión de residuos autorizada.

- El 16 de octubre de 2019, se realizó una visita de inspección a las instalaciones por parte de inspectores de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, emitiendo un informe final el 26 de febrero de 2020 que concluye *“sin incumplimientos respecto a las medidas requeridas para el citado inicio parcial”*.

En dicha inspección, se facilitó por la empresa también copia de un informe de ensayo de los ruidos generados por la empresa XXX elaborado por una entidad de evaluación debidamente acreditada, en el que se ponía de manifiesto el cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora desde los puntos de medición, situados dos de ellos muy cerca de la zona de viviendas del Barrio de XXX.

- Se indica también que, con fecha 30 de diciembre de 2019, se recibió una declaración responsable relativa al inicio de actividad total, por lo que la Consejería realizaría una visita de inspección en el plazo de un año, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

- Por último, se informa también que se está tramitando la revisión de la autorización de la planta de producción de formol y formolurea para adaptarla a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) en la industria química orgánica de gran volumen de producción, si bien se habían paralizado los trámites por la declaración del estado de alarma ya mencionado.

En consecuencia, al estar pendiente la realización de varios trámites, se acordó por esta Procuraduría solicitar una ampliación de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para conocer las labores de control programadas. En su informe, se reconoce que, si bien todavía no se había podido realizar dicha inspección, *“ambas instalaciones cuentan en este momento con todas las garantías exigibles de acuerdo a la normativa nacional y comunitaria, estando adaptada a las MTD para la fabricación 2021, la adaptación a las MTD aplicables a la industria química orgánica de gran volumen de producción respecto de la planta de producción de formol de tableros de madera y dentro del plazo establecido, hasta el 18 de diciembre de y formolurea, estando, no obstante, prevista dicha adaptación mucho antes”*.

Asimismo, se informaba por la Administración autonómica que no se consideraba necesario realizar una medición acústica desde la Urbanización XXX, ya que se había



constatado el cumplimiento de los límites de emisión sonora en las viviendas ubicadas en el Barrio de XXX que están situadas más cerca de la fábrica objeto de la presente queja. No obstante lo cual, se resalta que *“en la autorización ambiental se establece que, teniendo en cuenta la ubicación de la instalación y su distancia a receptores sensibles, Kronospan debe realizar controles periódicos del ruido generado, con una periodicidad bienal. Estos controles deben incluir medición del ruido e informe técnico, por una entidad de evaluación acreditada, que acredite el cumplimiento de los niveles de ruido en el ambiente exterior, tanto diurno como nocturno”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos reiterar lo ya expuesto en la anterior queja tramitada sobre esta cuestión (Expte. **20171559**), puesto que nos encontramos ante una instalación fabril que ha sido declarado proyecto industrial prioritario por Acuerdo 7/2020, de 13 de febrero, de la Junta de Castilla y León, y que dispone de las preceptivas autorizaciones ambientales para el ejercicio de su actividad, tanto de fábrica de tablero aglomerado, como de planta de producción de formol y formourea, como paso intermedio para la fabricación de resinas y colas de urea-formol y de melamina-urea formol.

Por lo tanto, las labores de inspección y control de estas actividades compete a la Administración autonómica conforme a lo previsto en el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente”*. De acuerdo con lo obrante en la documentación remitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, estas actuaciones se estaban realizando de manera periódica conforme al Plan de Inspección, cumpliendo de esta forma lo requerido por el artículo 23.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre: *“Los órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental, garantizarán que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen y garantizará que este plan es objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización.*

Sin embargo, estas actuaciones se interrumpieron como consecuencia de la suspensión de los plazos administrativos fijados en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19. Posteriormente, las sucesivas restricciones acordadas tanto por el nuevo estado de alarma declarado por el



Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, para contener la propagación de infecciones causadas por la pandemia sanitaria generada por el SARS-CoV-2, como los posteriores Acuerdos de la Junta de Castilla y León, por los que se fijaron los niveles de alerta sanitaria y los Planes de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, provocaron una lógica demora en la práctica de las inspecciones que debían llevar a cabo los técnicos de la Administración autonómica.

En consecuencia, esta Institución únicamente quiere recordar a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la necesidad de que debe continuar llevando a cabo dichas inspecciones para garantizar que la actividad de dichas plantas se ajustan a las condiciones impuestas en las autorizaciones ambientales otorgadas, con el fin de minimizar los malos olores que pueden sufrir los vecinos más inmediatos. No debemos olvidar que ya el Ayuntamiento de XXX advirtió de la necesidad de asegurar que no se utilizan en la valorización residuos que contengan barnices o colas, ya que esta práctica potencia la contaminación odorífera de esas instalaciones fabriles.

En relación con el estudio de medición de ruido elaborada por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada a instancia de la entidad mercantil propietaria, debemos indicar que esta medida supone el cumplimiento del condicionado ambiental, ya que las mediciones se practicaron en el exterior de las instalaciones fabriles, y más concretamente en el Barrio de XXX al ser ésta la zona residencial más cercana. Sin embargo, no debemos olvidar que se trata de un informe elaborado a instancia de parte, pero que, a juicio de esta Procuraduría, necesita ser corroborado por la Administración autonómica, al ser ésta la competente para llevar a cabo el control acústico de las actividades sujetas a autorización ambiental conforme a lo previsto en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Corresponden a la Comunidad de Castilla y León, las siguientes competencias:*

*a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta ley, de las actividades sujetas al régimen de autorización ambiental”.*

Es cierto, como se afirma en el informe remitido, que las viviendas más cercanas a dicha fábrica se encuentran en el Barrio de XXX, pero el autor de la queja ha manifestado en varias ocasiones que existe también un problema en la Urbanización XXX, sita en el municipio colindante de XXX, dada su ubicación y los vientos predominantes de la zona. Además, debemos resaltar que no es posible que se delegue el ejercicio de esta competencia en la empresa titular de dichas instalaciones fabriles, ya que se trata de un servicio de prestación obligatoria, tal como se reconoce explícitamente en el artículo 22.1 de la citada Ley 5/2009.



Por lo tanto, esta Institución considera que se debería ordenar por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que se realice una medición de ruidos desde la Urbanización XXX, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, con el fin de constatar la veracidad de las manifestaciones recogidas en la denuncia formulada en su día por el Sr. XXX, y determinar si se superan los límites de los niveles de ruido exteriores o interiores fijados para las zonas de uso residencial (área levemente ruidosa) en el Anexo I de la Ley del Ruido de Castilla y León:

- Límites de inmisión en exteriores: 55 dB(A) en horario diurno, y 45 dB(A) en horario nocturno.

- Límites de inmisión en interiores (dormitorios): 32 dB(A) en horario diurno, y 25 dB(A) en horario nocturno.

En el supuesto de que se constatare la contaminación odorífera y/o acústica denunciada, el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debería requerir a la entidad mercantil “XXX, S.L”. la subsanación de las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental (...) requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, en el ejercicio de las potestades de inspección conferidas en el artículo 66.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se continúen las labores de vigilancia por parte de los técnicos competentes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para verificar que el funcionamiento de la fábrica de tablero aglomerado, y de la planta de producción de formol y formourea, como paso intermedio para la fabricación de resinas y colas de urea-formol y de melamina-urea formol, ubicadas en los términos municipales de XXX y**



**XXX, se ajusta a las condiciones impuestas en las autorizaciones ambientales otorgadas, garantizando que no se utilizan en la valorización residuos que contengan barnices o colas, ya que esta práctica potencia la contaminación odorífera denunciada.**

**2. Que, con el fin de constatar la veracidad de los hechos denunciados por D. XXX, se ordene por el órgano competente de esa Consejería, conforme a la competencia atribuida en el artículo 4.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición de ruidos bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, desde la Urbanización XXX, sita en la localidad de XXX, para garantizar que el funcionamiento de dicha instalación fabril, propiedad de la entidad mercantil “XXX, S.L”., no supera los límites de inmisión en interiores y exteriores fijados para zonas de uso residencial en el Anexo I de esa norma.**

**3. Que, en el supuesto de que se acredite la contaminación odorífera y/o acústica denunciada, se requiera por el órgano competente de esa Consejería a la citada empresa para que adopte las medidas pertinentes que permitan, en su caso, subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López